



BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

INCIDENTE DE DESACATO RAD. 08001311000320230027700

ACCIONANTE: JUAN JESUS TOVAR BARRIOS

ACCIONADOS: REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA MODAPIEL.

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver el incidente de desacato dentro de tutela, interpuesto por el señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS en nombre propio contra el REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA MODAPIEL, afirmando que hasta la presente no han cumplido con lo ordenado por el Despacho en sentencia de fecha 21 de Julio de 2023.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el incidentante que presentó acción de tutela contra el REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA MODAPIEL, a efectos que se protegieran sus derechos fundamentales, pues laboró en empresas donde cotizó una cantidad superior a 1.300 semanas para el sistema general de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en liquidación, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. El 7 de Julio del año 2000 el Instituto de Seguros Sociales (ISS), le expidió una historia laboral o reporte donde se plasman un total de 753.28 semanas cotizadas entre el 1 de Diciembre de 1978 al 1 de Noviembre de 1994, con su número de identificación c.c. No. 8.708.627 y fecha de nacimiento 4 de Abril de 1960. En el reporte de semanas del 7 de Julio de 2000, se indicó el número de aportante (17012900018), el número de afiliación (170221016) y los salarios reportados a lo largo de ese interregno. El 12 de agosto de 2022 solicitó corrección de su historia laboral ante COLPENSIONES porque hay unos aportes a pensión cuando laboró en la empresa MODAPIEL (desde el 1 de Diciembre de 1978 hasta el 30 de Noviembre de 1987) que no fueron tenidos en cuenta por parte de la Administradora. El 1 de Diciembre de 2022 le respondieron mediante oficio BZ2022_11434007-3681674 que se encuentra en un caso de homónimos y le solicitaron aportar documentos donde se evidencie su número de documento, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación. El 14 de Febrero de 2023 con radicado 2023_2372236, reiteró la solicitud de corrección de historia laboral, aclarando y aportando varias informaciones. Aportó las pruebas requeridas por la accionada: Tarjetas de Comprobación de Derechos del extinto Instituto de Seguros Sociales, de los tiempos faltantes, cotizados por el empleador MODAPIEL LTDA, No. De afiliación 170221016, No. Patronal 17012900018. Igualmente aclaró a COLPENSIONES que no se encuentra en un caso de homónimos, porque laboró para la empresa MODAPIEL LTDA, y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

los tiempos reclamados (desde el 1 de Diciembre de 1978 hasta el 30 de Noviembre de 1987), si son sus aportes en pensión, cotizados por MODAPIEL; tal vez se trató de un error humano e involuntario de transcripción al momento de afiliarlo porque colocaron la preposición "de" y su nombre correcto es JUAN JESUS TOVAR BARRIOS. Le informó a COLPENSIONES que cuando ingresó a laborar en la empresa MODAPIEL en el año 1978, era menor de edad y por eso la fecha de expedición de su cédula es 11 de Junio de 1979. COLPENSIONES respondió mediante oficio de fecha 17 de Mayo de 2023, que se encuentra frente a un caso de nombres diferentes (DE JESUS), y dichos aportes no se encuentran en su historia laboral, trasladándole la carga de probar que las cotizaciones sí le pertenecen y omitiendo revisar internamente la información que posee en su base de datos para comprobar que la homonimia y cambio de nombre que manifiestan no tiene asidero alguno. Manifiesta que actualmente tiene 842 semanas cotizadas en COLPENSIONES más las 467 semanas que cotizó con MODAPIEL (Desde el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 al 14 de Noviembre de 1987) y que no han tenido en cuenta, le suman un total de 1309 semanas, lo cual le da el derecho a obtener su pensión de vejez, pues además ya cuenta con 62 años de edad.

Mediante sentencia de fecha 21 de Julio de 2023 este Despacho tuteló el derecho de PETICIÓN al accionante y resolvió "2.- ORDENAR al representante Legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a establecer si las semanas cotizadas para pensión de vejez por el señor JUAN DE JESÚS TOVAR BARRIOS en el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987, a través de la empresa MODAPIEL de la cual era empleado, corresponden realmente al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS identificado con c.c. No. 8.708.627 y simplemente se trató de un error al momento de inscribir su nombre. Por tanto, en ese mismo término de tiempo efectúe la corrección de la historia laboral del accionante, reconociéndole las semanas que cotizó en el período antes señalado. De conformidad con las motivaciones que anteceden. 3.- ORDENAR a la empresa MODAPIEL en liquidación que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a suministrar a COLPENSIONES la información necesaria para establecer que las semanas cotizadas para pensión de vejez por el señor JUAN DE JESÚS TOVAR BARRIOS en el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987, a través de dicha empresa de la cual era empleado, corresponden realmente al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS identificado con c.c. No. 8.708.627 y simplemente se trató de un error al momento de inscribir su nombre."

Manifiesta el actor que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento a lo que este Despacho ordenó en sentencia.

III.- PRETENSIONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El incidentante solicitó ordenar a las accionadas que den cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que amparó el derecho fundamental de PETICIÓN, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el incidente de desacato.

IV.- SINTESIS PROCESAL

El presente incidente de desacato fue admitido por medio de auto de fecha 1 de Agosto de 2023, una vez notificada las partes incidentadas se les otorgó el término de cinco días contados a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentaran su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el incidentante en su escrito de desacato. Se requirió a MODAPIEL en liquidación para que nos informaran el nombre del liquidador de dicha entidad entre las fechas comprendidas del 21 de Julio de 2023 hasta el día de hoy.

V.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA MODAPIEL no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó este incidente de desacato, como tampoco se ha pronunciado en ningún sentido a lo largo del transcurrir de esta acción constitucional.

COLPENSIONES manifestó que: "3. Mediante oficio del 10 de agosto de 2023, N° de Radicado 2023_13421781, remitido con guía MT739619152CO, la DIRECCION HISTORIA LABORAL, remite comunicación al accionante, informando que el empleador MODAPIEL S.A., no ha realizado las aclaraciones que nos permitan establecer que las cotizaciones le pertenecen al afiliado. Por lo tanto, se prosigue con las gestiones para requerir al Empleador. Se adjuntan soportes. 4. Mediante oficio del 10 de agosto de 2023, N° de Radicado 2023_13420906, remitido con guía MT739617175CO, la DIRECCION HISTORIA LABORAL, remite comunicación al empleador MODAPIEL S.A., solicitando formalmente y de ser procedente, realizar la certificación de los períodos laborados por el ciudadano. De ser pertinente, al responder esta comunicación enviar documentos, tales como tarjetas de reseña y/o tarjetas de comprobación de derechos, aviso de entrada, registros mensuales de trabajadores, entre otros, documentos indispensables para certificar el vínculo laboral con el señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 8708627 5. No se ha obtenido respuesta del Empleador, para proceder de conformidad. Téngase presente que a dicho extremo procesal le fue impartida orden en el resuelve segundo del fallo de tutela. Por ende, al Despacho le compete hacer cumplir dicha orden. Pues, solo después del cumplimiento del Empleador, le es posible a esta Administradora, ejecutar las acciones a su cargo. 6. En el anterior orden de ideas, esta Administradora se halla ante la IMPOSIBILIDAD MATERIAL, pues para proceder a decidir sobre la pertinencia en la corrección del historial laboral del accionante, se hace menester la aportación documental y de información solicitada a la Empleador MODAPIEL S.A., asunto que, se reitera, no ha acontecido. Por principio general del derecho, "no estamos obligados a lo imposible" 7. Entonces, si el Empleador MODAPIEL S.A no ha aportado los documentos e información solicitados ¿en qué manera puede ahora Colpensiones a decidir sobre la pertinencia en la corrección del historial laboral del accionante, y dar cumplimiento al fallo? 8. Nos hallamos materialmente impedidos, y frente una orden de tutela compleja. Por ello, lo razonable, al amparo del imperio del derecho y la Constitución, es, suspender el trámite incidental, y conceder un término prudente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

para que el Empleador MODAPIEL S.A., aporte los documentos solicitados, y para que esta Administradora realice los actos de su competencia, de ser procedentes. Acá no se halla demostrada responsabilidad subjetiva de ningún funcionario de Colpensiones, aspecto que posee la potencialidad de quebrar las pretensiones incidentales, respecto a esta Entidad, como baluarte al debido proceso, y a la verdad procesal y material que se le ha mencionado al Juez de la causa. 9. El funcionario encargado del cumplimiento del fallo, es el Dr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, en su calidad de DIRECTOR, en la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL de esta Entidad. 10. Por su parte, el Superior Jerárquico del funcionario antes mencionado, es el Dr. JAVIER MORENO JIMENEZ, en su calidad de GERENTE en la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, de esta Entidad. Con todo, se advierte que este funcionario no es el competente del cumplimiento del fallo de tutela. 11. Por ende, para los efectos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, requerimiento de cumplimiento del fallo, téngase presente lo descrito en los anteriores numerales, a fin de evitar la configuración de error in procedendo derivado de vicio de garantía, por la vinculación de funcionarios sin competencia. 12. Sírvase DESVINCULAR del presente tramite incidental, a los siguientes funcionarios y/o Dependencias: A la Dr. JAIME DUSSAN CALDERON- presidente de Colpensiones. Lo anterior, dado que, la normatividad vigente no le otorga facultades al citado funcionario, ni para cumplir, ni para hacer exigible el cumplimiento del fallo de tutela. Todo ello, con el fin de evitar la configuración de error in procedendo derivado de vicio de garantía, por la vinculación de funcionario sin competencia. 13. De paso, me permito formular INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO en contra del Empleador MODAPIEL S.A, solicitando, se le CONMINE aportar los documentos e información solicitados por esta Entidad, y acatar la orden segunda del fallo de tutela.

En el caso en particular, es necesario adicionalmente que en el contexto del incidente de cumplimiento el juez proceda a remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo de tutela pues en estos casos la posibilidad de cumplimiento efectivo se escapa de la capacidad de la entidad, ya que a pesar de haber realizado las solicitudes pertinentes al Empleador MODAPIEL S.A., como se evidencia en los anexos, la información requerida no ha sido allegada hasta la fecha de la presente comunicación. Ahora bien, teniendo en cuenta la situación planteada en el acápite de antecedentes y que se sustrae a que el EMPLEADOR MODAPIEL S.A no ha aportado la documentación e información solicitada, para decidir sobre la pertinencia en la corrección del historial laboral del accionante, es clara la imposibilidad de COLPENSIONES, por lo que no debe dejarse pasar por alto el postulado general del derecho consistente en que "nadie está obligado a lo imposible", amén de la abundante doctrina constitucional que se ha pronunciado sobre este principio; siendo importante recordar algunas sentencias relevantes como la C-337 de 1993, C-388 de 2000, C-648 de 2001, T-464/96, T-300 de 2004 entre otras.

Como puede apreciarse en la tutela objeto de cumplimiento, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la entidad, sino que responde a una situación de imposibilidad física y material. Por lo tanto, con el ánimo de alcanzar la satisfacción del derecho involucrado, se necesita que el EMPLEADOR MODAPIEL S.A aporte la documentación e información solicitada, para decidir sobre la pertinencia en la corrección del historial laboral del accionante, a efectos de que Colpensiones pueda ser librada de esa carga procesal que no le compete.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿Los incidentados REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA MODAPIEL han incurrido en desacato al no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 21 de Julio de 2023?



VII.

CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: "Desacato: La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción tutela, así, que, inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Es válido señalar que el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que la decisión del juez sea eficaz y por tanto se garanticen los derechos fundamentales que pregona nuestra constitución nacional, es por ello, que es imperioso verificar si efectivamente existe un desacato que conlleve la imposición de una sanción.

Ahora bien, respecto a los argumentos manifestados por la incidentada COLPENSIONES tenemos que en efecto el liquidador de MODAPIEL ha hecho caso omiso a cada una de las ordenes que se ha dado en el transcurso de la acción constitucional y ahora en este incidente, no hizo uso de su derecho de contradicción ni en la acción de tutela, ni en el incidente de desacato, no ha dado cumplimiento a lo que se le ordenó en sentencia de fecha 21 de Julio de 2023 en el sentido de "suministrar a COLPENSIONES la información necesaria para establecer que las semanas cotizadas para pensión de vejez por el señor JUAN DE JESÚS TOVAR BARRIOS en el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987, a través de dicha empresa de la cual era empleado, corresponden realmente al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS identificado con c.c. No. 8.708.627 y simplemente se trató de un error al momento de inscribir su nombre" para lo cual se le concedió un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas; no nos suministró el nombre del liquidador de MODAPIEL entre las fechas comprendidas del 21 de Julio de 2023 hasta el día de hoy.

La actitud asumida por el liquidador de MODAPIEL ha entorpecido el cumplimiento del fallo de fecha 21 de Julio de 2023 proferido por nuestro Despacho, pues en efecto COLPENSIONES necesita la respuesta de MODAPIEL para entrar a cumplir con lo ordenado en dicha sentencia.

Por parte de COLPENSIONES se han efectuado las diligencias pertinentes como oficiar a MODAPIEL solicitando le suministre la información requerida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

para actualizar la historia laboral del accionante, y MODAPIEL tampoco les ha respondido, encontrándose COLPENSIONES atada y sin poder acatar el fallo, pues su actuación depende de la respuesta de MODAPIEL a los cuestionamientos que se le hicieron. Así las cosas, respecto de COLPENSIONES no quedó probado el desacato a la sentencia proferida por nuestro Juzgado, por lo que no se sancionará.

En este orden de ideas considera esta sede judicial, que existen fundamentos suficientes para encontrar probada la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado liquidador de MODAPIEL con respecto a la orden impartida por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 21 de Julio de 2023, transgrediendo con ello el derecho fundamental DE PETICIÓN.

Este Despacho desconoce el nombre del liquidador de MODAPIEL, pues no contestó nuestro requerimiento al respecto, haciendo imposible su individualización.

Por tales razones esta agencia judicial sancionará con arresto y multa el actuar negligente demostrado por el liquidador de MODAPIEL.

VIII. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1. SANCIONAR** por desacato al liquidador de MODAPIEL. Para ello se le impone arresto por cinco (5) días el cual deberá cumplir en las instalaciones de la ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO ubicada en la Avenida Circunvalar de la ciudad de Barranquilla. Además, multa de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos al Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. REMITIR** la presente decisión en sede de consulta al Superior Jerárquico para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 y la sentencia T- 512 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma más eficaz y expedita, remitiéndole copia de la misma.
- 4. ARCHIVAR** el proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago. 24/23



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 145

Fecha: 25 de Agosto de 2023

Notifico auto anterior de fecha
24 de Agosto de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ed18803bb2dc3b6f07e95fcc911727fec322887b83e146076db2cbdaa3cf**

Documento generado en 24/08/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>